

GENERAL ROCA, 11 de mayo de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados "G.K.N.C/ R.B.E. S/ AUTORIZACION PARA RADICARSE FUERA DEL PAIS", (RO-02186-F-2025)",

RESULTA: En fecha 28/7/2025 se presenta la Sra. K.N.G., a través de su letrado apoderado, iniciando pedido de autorización general para viajar a los fines de que sus hijas E.S.R. y L.X.R., puedan viajar al exterior en cualquier ocasión, hasta la mayoría de edad, sin necesidad de autorización paterna.

En fecha 17/12/2025 se presenta nuevamente la Sra. K.N.G. y readecua la demanda. Solicita la autorización para la radicación en el extranjero de sus hijas E.S.R. y L.X.R., contra el progenitor de las mismas, Sr. B.E.R..

Manifiesta que mantuvo una relación sentimental con el Sr. B.E.R. y que de la misma nacieron las niñas E.S.R. y L.X.R.. Que las niñas residen con la progenitora desde la separación.

Menciona que luego tuvieron que viajar a Brasil, primero iniciando las presentes actuaciones y luego con una autorización del progenitor, y que actualmente se encuentran conviviendo con sus hijas en dicho país.

Explica que viajaron a la ciudad de Uruguayana, Brasil, por una situación de salud de un familiar (operación quirúrgica de su suegro) y que también fue la oportunidad para relacionarse con la familia extensa de su pareja y para que las niñas puedan conocer otro país. Que desde agosto del año 2025 se encuentra viviendo con sus hijas en Brasil, quienes se encuentran escolarizadas, asistiendo al colegio EEEF Professor Antonio Moacir Pereira Jacques. Que su pareja, Sr. C.V., ha conseguido trabajo, generando ingresos que han permitido que su grupo familiar pueda estabilizarse y generar como proyecto de vida radicarse en dicha localidad y encontrándose alquilando.

Señala que esta situación del proyecto de vida y de querer tener un nuevo comienzo, contrasta con la conducta del progenitor quien es una persona sumamente violenta. Que se tuvieron que ir de la localidad hasta la Línea Sur por una cuestión de seguridad. Que el progenitor se presentó en el proceso conexas de alimentos, reiterando su conducta de no abonar prestación alimentaria y que surge el desinterés del mismo sobre la vida de sus hijas. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 19/12/2025 se corre traslado de la readecuación de la demanda y obra cédula debidamente diligenciada.

En fecha 9/2/2026 se tiene por incontestada la demanda.

En fecha 24/2/2026 se presenta el progenitor, Sr. R., con patrocinio letrado y solicita la

medida cautelar de no innovar contra la Sra. G. a los fines de prohibirle modificar de forma intempestiva el centro de vida de sus hijas. Expresa que dicha medida se peticiona por cuanto la Sra. G. no solo pretende realizar la modificación del centro de vida de forma unilateral y sin autorización judicial sino que además un tercero cercano a la familia le informó que una de sus hijas manifiesta haber sido abusada por la pareja de su madre en Brasil, motivo por el cual se ve obligado a realizar la petición.

Manifiesta que ha sido derivado a SENAF y que concurrirá.

En fecha 27/2/2026 se celebra entrevista con las niñas.

En fecha 3/3/2026 la Sra. Defensora de Menores solicita a la progenitora que se expida sobre los motivos por los cuales solicita el cambio de radicación de sus hijas.

En fecha 12/3/2026 la Sra. G. contesta el traslado que le fuera conferido en relación a lo solicitado por la Sra. Defensora de Menores.

Manifiesta que la necesidad de su pedido de radicación es la implementación de un proyecto de vida que garantice el interés superior de las mellizas y que les brinde la calidad de vida que ven postergada actualmente en Argentina. Que su realidad económica en la localidad de Allen representa un retroceso crítico. Que debido a su condición económica se ven obligados a alquilar en una zona rural de difícil acceso, sin movilidad propia ni transporte público cercano. Que esto les impone el sacrificio diario de caminar dos kilómetros por zona de chacra solo para alcanzar el transporte escolar, encontrándose a cuatro kilómetros del establecimiento educativo. Que esta precariedad habitacional es el resultado de dos años de esfuerzos sin poder acceder a una vivienda propia, con varias mudanzas, pasando por localidad como Fernandez Oro y Los Menucos, siendo intentos de progresar ante la falta total de apoyo del progenitor, quien incumple sistemáticamente con sus obligaciones parentales y económicas y que es un padre ausente.

Señala que desde la perspectiva económica, la diferencia entre ambos países es sustancial. Que en Argentina su emprendimiento de panificación y postres no logra generar ingresos suficientes para el ahorro debido al aislamiento geográfico en el que viven y a la competencia que existe, ya que mucha gente vende panificaciones similares. Que en contraste, durante su estancia en Brasil el volumen de ventas fue tan favorable que no solo cubrió la subsistencia, sino que les permitió junto a su pareja, adquirir un terreno propio de 10x25 metros en el Barrio São Miguel de la ciudad de Uruguayana. Que allí están invirtiendo en la construcción de una casa de material,

previendo que va a contar con dos habitaciones, un baño, cocina-comedor y living. Que lograr obtener una vivienda propia pondría en fin la inestabilidad habitacional de las niñas y que les daría la seguridad que en Argentina no pueden alcanzar. Que a esto se suma una urgencia médica impostergable que es que las niñas necesitan tratamientos de ortodoncia para corregir dificultades en el habla que afectan a su comunicación. Que en Brasil esta atención médica resulta significativamente más accesible.

Afirma que este pedido se da en un contexto de abandono y violencia económica por parte del progenitor, quien ha mantenido contacto nulo con las niñas durante años. Que en Brasil las niñas han demostrado un cambio positivo, dejando de ser niñas tímidas para convertirse en niñas sociables y alegres. Que se integraron en un entorno bilingüe con proyecciones de realizar distintas actividades como natación, capoeira y artes. Que las niñas asistieron a la Escuela Antonio M. P. Jacques. Que como ellas mismas expresan, su motivación y felicidad están en este nuevo proyecto. Que es de señalar que cuando estuvieron en Brasil alquilaron un departamento con todos los servicios básicos garantizados y que en dicho lugar existe una red de contención familiar de su actual pareja. Que por todo lo expuesto solicita la autorización para radicarse en Brasil.

En fecha 26/3/2026 se deja constancia de la comunicación telefónica mantenida con la Delegada de SENAF, Eliana Martínez, quien informa que desde el Organismo de Protección se encuentran interviniendo en la situación de las niñas E. y L., ambas de apellido R., por una presunta situación de ASI hacia las mismas.

Asimismo, atento la certificación, se libra oficio a la SENAF a los efectos de que acompañe informe acerca de la intervención que se encuentran realizando en relación a las niñas.

En fecha 16/4/2026 se agrega informe de SENAF.

En fecha 17/4/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 27/4/2026 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: En estos autos la progenitora inicialmente solicitaba la autorización judicial para viajar al exterior de manera amplia con sus hijas. En fecha 17/12/2025 readecua la demanda, solicitando autorización judicial para el cambio de radicación de las niñas, manifestando que se irían a vivir a Brasil.

Con las constancias de fecha 28/7/2025 se ha acreditado el vínculo entre las niñas y los progenitores.

En el presente, nos encontramos dentro del ámbito del art. 645, inc. c del C.C.y C.N., el

cual ordena que se requiere el consentimiento de ambos progenitores para autorizar al hijo o hija a salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero.

De las constancias de autos surge que el progenitor, encontrándose debidamente notificado, no ha contestado el traslado de la demanda conferido en fecha 19/12/2025, por lo que es aplicable lo dispuesto en art. 328 del C.P.C.C. el en cuanto reza "La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria". Asimismo, el Art. 110 C. P. F. determina que el silencio o ausencia de la parte demandada permite el dictado de la sentencia sin más trámite.

Sin perjuicio de ello, lo que se debe ponderar es el interés superior o mejor interés L.X. y E.S. previsto en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la ley 26.061 y 10 de la ley 4.109, el que considero que no se encuentra garantizado al autorizar su radicación en Brasil. En este sentido cabe señalar el informe de SENAF agregado en fecha 16/4/2026 del que se extrae que la situación familiar ingresa al Programa Fortalecimiento Familiar en el mes de marzo del corriente año, a partir de una demanda espontánea que realizó la Sra. G.G. en representación de sus sobrinas L. y E.. Que la demanda espontánea fue por una denuncia de abuso sexual que realizó la progenitora, Sra. K.G., en Brasil. Que el posible ofensor sexual al que denunció la Sra. K.G. fue su pareja. Que la denuncia explicita situaciones de abuso sexual hacia sus hijas E. y L.. Que por ello, solicitó ayuda económica para poder regresar a Argentina. Que a partir de ese hecho la familia se encuentra radicada en la ciudad de Allen. Que se mantiene entrevista con la Sra. K., y que al consultar sobre la relación con el Sr. V. (su actual pareja) expresó que mantiene comunicación telefónica con él en tanto le proporcionaría un aporte económico vinculado a la hija en común, la niña Z.V.. Que se observa que no manifiesta enojo con el Sr. V. por los hechos acontecidos, argumentando la necesidad de recibir apoyo económico. Que en fecha 30/3/2026 se comunica la Sra. K. con el Organismo para informar que la denuncia realizada sobre abuso sexual es falsa, aludiendo que con el Sr. V. mantenían discusiones y peleas físicas recurrentes. Que en un momento se habría enojado con él y que decidió realizar la denuncia sobre abuso. Que se mantuvo entrevista y que la Sra. K. hizo hincapié en su necesidad de culminar pronto el proceso penal y el proceso de intervención del Organismo para poder regresar a vivir a Brasil, manifestando que los procesos la estarían obstaculizando para lograr dicho fin. Que sus intenciones de regresar a vivir a

dicho país sería por una cuestión meramente económica. Que se indagó si también tenía intenciones de retornar el vínculo y convivencia de pareja con el Sr. V., a lo que expresó que no, que solamente sería por encontrarse mejor en términos económicos. Que se trabajó desde la intervención sobre la denuncia falsa, dado que se considera que constituyó un daño emocional a las niñas al involucrarlas en una situación en el marco de un delito y todo el proceso posterior que se desencadenó en Brasil. Que en relación al progenitor, solo se tiene conocimiento de que el Sr. R. inició una demanda sobre cuidado personal a partir de la denuncia efectuada por la Sra. G.. Que tanto del relato de la Sra. K. como de la Sra. G.G. surge que el progenitor se encuentra ausente en su responsabilidad parental en la cotidianeidad de las niñas. Que el Organismo considera necesario aclarar que se decidió no mantener entrevista con las niñas ya que han sido escuchadas en diferentes instancias judicial, a los fines de resguardar su integridad psicofísica y emocional, evitando la revictimización, preservando su interés superior en términos de cuidado responsable. Que se concluye en la necesidad de que la Sra. K.G. cuente con acompañamiento profesional respecto a las situaciones de violencia de género de las que es víctima, para evitar que exponga a sus hijas nuevamente a hechos familiares maltratantes y/o abusivos.

Y como corolario de las presentes actuaciones en la entrevista mantenida con E. y L. en garantía a su derecho a la debida participación que les corresponde en autos, al derecho a ser oídas y a que su opinión sea tenida en cuenta prevista en el art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 24 de la ley 26.061 y art. 18 de la ley 4109, las mismas comentaron que viven con su mamá, que estuvieron en Brasil y que allí fueron a la escuela. Que C. es muy bueno, que no quieren ver a su papá. Claramente manifiestan que les gusta Brasil y que también les gusta vivir acá. Que ellas quieren estar donde esté su mamá. Que les gusta Brasil y que no les molesta vivir allá.

En este punto cabe señalar que las niñas no han manifestado su deseo expreso de irse a vivir a Brasil, sino que quieren estar donde esté su mamá, por lo se observa que no resulta una voluntad expresa propia de las niñas el irse a vivir a aquél país.

Por otro lado, se debe tener en cuenta la actitud procesal del demandado, tanto en estos autos como en el proceso de alimentos conexas, en los cuales no ha comparecido ni contestado demanda, habiendo sido debidamente notificado. Sólo existe una presentación del demandado en la solicita se rechace la presente petición argumentando una supuesta situación de abuso que habría vivido una de sus hijas.

Sin perjuicio de ello, considero que, conforme lo manifestado por la Sra. K.G. en

relación a las situaciones de violencia de género que atraviesa con el Sr. V., las que dieron lugar a la denuncia (según sus propios dichos) falsa efectuada por la misma, y al informe de intervención desarrollado por el Organismo Proteccional, la autorización para radicarse en Brasil no garantiza el interés superior de las niñas E. y L., eje rector de toda decisión que las tenga como protagonistas.

La Sra. Defensora de Menores en su dictamen de fecha 17/4/2026 entiende que, dada la gravedad de lo informado por SENAF, luego de la denuncia efectuada, de que las niñas hayan sido impuestas en dicha circunstancia judicial y ante la negativa de la progenitora de los hechos manifestado que fue una herramienta para darle corte a su relación, no se encuentran dadas las condiciones para continuar con el presente trámite y que la Sra. K.G. no cuenta con factores protectivos hacia sus hijas.

Por todo lo expuesto, considerando el interés superior o mejor interés de E. y L., con sustento normativo en la Convención Internacional de los Derechos del niño, Ley 26.061 y ley 4109, art. 645 C.C.yC.N. y art. 109 y sgtes. del C.P.F., concluyo que no están dadas las condiciones para hacer lugar a lo peticionado, en consecuencia corresponde rechazar la demanda interpuesta en relación a la autorización para el cambio de radicación de las niñas junto a su madre, coincidiendo con el dictamen de la Sra. Defensora de Menores.

FALLO: 1) Rechazando la demanda interpuesta por la Sra. K.N.G., DNI 4.. Costas por su orden.

2) Regulo los honorarios del Dr. Diego Suarez en la suma equivalente a 10 JUS (ARTS. 6, 7, 9 y 31 ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas.

3) Expídase testimonio.

4) Notifíquese y regístrese.

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia